INFORME PRELIMINAR DE EVALUACIÓN JURÍDICA

SELECCIÓN ABREVIADA POR SUBASTA INVERSA No. SA-005-2026

SUMINISTRAR LA IMPLEMENTACIÓN DEPORTIVA NECESARIA PARA EL DESARROLLO DE LOS JUEGOS PANAMERICANOS DE ATLETISMO 2026

I. CONSIDERACIONES INICIALES:

El proceso de verificación se realizó observando todos los requisitos exigidos en el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública contenido, entre otras en la Ley 80 de 1993, Ley 1150 de 2007, Ley 1474 de 2011, Decreto 1082 de 2015 y Ley 1882 de 2018 y demás decretos reglamentarios

PROPUESTAS RECIBIDAS:

Mediante la plataforma SECOP II hasta la fecha de cierre, el jueves 08 de abril de 2026, a las 7:00 p.m., se recibieron 3 propuestas, tal y como consta en el informe de presentación de ofertas y como se relaciona a continuación:

NO.	NOMBRE	EMPRESAS QUE CONFORMAN EL OFERENTE PLURAL	PORCENTAJE DE PARTICIPACIÓN	NIT EMPRESA	DOMICILIO	FECHA	HORA
1	UNION TEMPORAL SIPLAY MEDELLIN 2026	SYCO INGENIERIA S.A.S	50%	900687434-6	BOGOTA	8/04/2026	
		PLAYGREENS INTERNATIONAL S.A.S	50%	900358965-4	BOGOTA		4:51 p.m
2	IMPORT RZ S.A.S		100%	900426600-3	CARMEN DE VIBORAL	8/04/2026	5:07 p.m
3	Insudeportes SAS		100%	900206893-0	MEDELLIN	8/04/2026	5:52 p.m

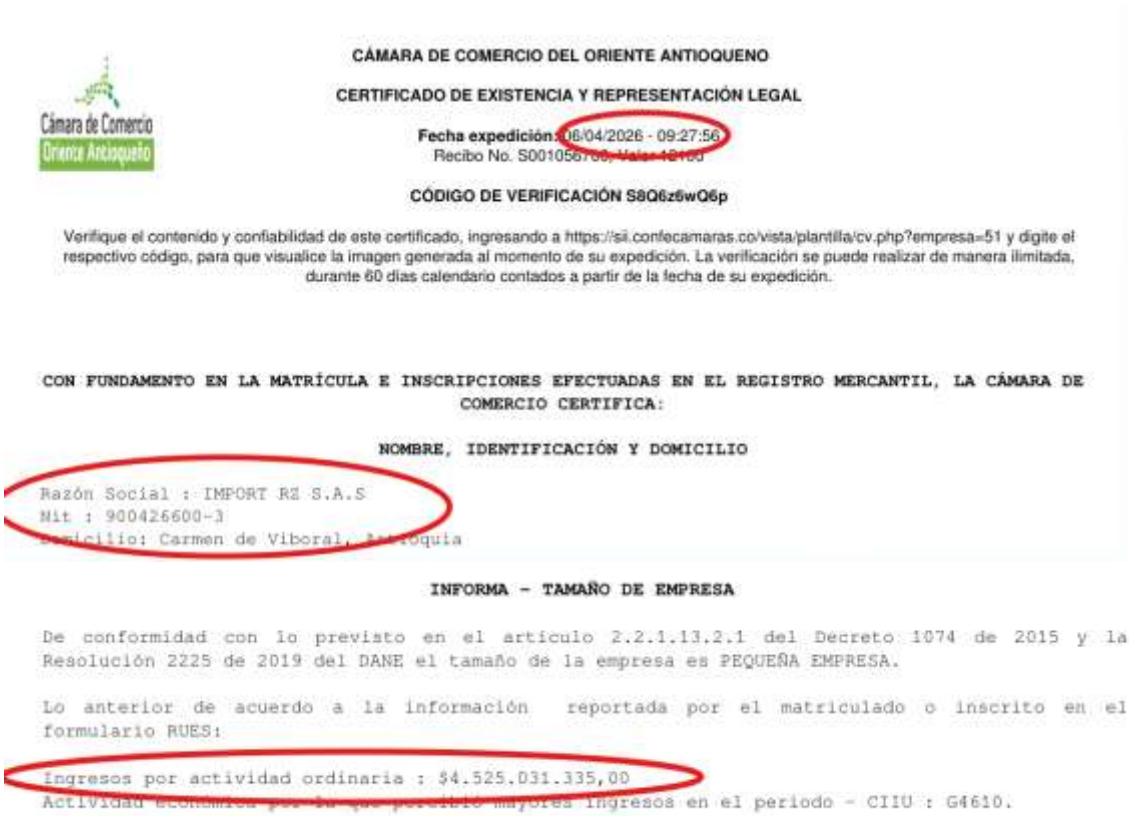
I. PROPONENTES EN CAUSAL DE RECHAZO: IMPORT RZ S.A.S

El ordenamiento jurídico colombiano, en el Parágrafo 2º del Artículo 13 de la Ley 43 de 1990, establece un mandato imperativo: las sociedades comerciales cuyos ingresos brutos durante el año inmediatamente anterior sean o excedan el equivalente a tres mil (3.000) SMMLV están obligadas a tener Revisor Fiscal.

"PARÁGRAFO 2º. Será obligatorio tener revisor fiscal en todas las sociedades comerciales, de cualquier naturaleza, cuyos activos brutos al 31 de diciembre del año inmediatamente anterior sean o excedan el equivalente de cinco mil salarios mínimos y/o cuyos ingresos brutos durante el año inmediatamente anterior sean o excedan al equivalente a tres mil salarios mínimos."

De la revisión integral de la información reportada por el proponente en su Certificado de Existencia y Representación Legal (con corte a la renovación de la presente

vigencia), se observa que reportó ingresos por actividad ordinaria por valor de $4.525.031.335, cifra que supera el umbral legal mencionado. En consecuencia, la existencia del Revisor Fiscal para IMPORT RZ S.A.S. no es facultativa, sino una carga legal obligatoria.



CÁMARA DE COMERCIO DEL ORIENTE ANTIOQUENO

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 06/04/2026 - 09:27:56
Recibo No. S0010567[illegible]

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN S8Q6z6wQ6p

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=51 y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón Social : IMPORT RZ S.A.S
Nit : 900426600-3
Domicilio: Carmen de Viboral, Antioquia

INFORMA - TAMAÑO DE EMPRESA

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es PEQUEÑA EMPRESA.

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria : $4.525.031.335,00
Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el periodo - CIIU : G4610.

El proponente, en su ejercicio de contradicción, allegó un acta de designación interna de fecha 1 de marzo de 2026 y una actualización del RUT. No obstante, frente a la Administración Pública, rige el principio de Publicidad y Oponibilidad (Artículos 29 y 901 del Código de Comercio).

> *"ARTÍCULO 29. REGLAS PARA LLEVAR EL REGISTRO MERCANTIL. El registro mercantil se llevará con sujeción a las siguientes reglas, sin perjuicio de las especiales que establezcan la ley o decretos reglamentarios:*
> *1) Los actos, contratos y documentos serán inscritos en la cámara de comercio con jurisdicción en el lugar donde fueren celebrados u otorgados; si hubieren de realizarse fuera de dicha jurisdicción, se inscribirán también en la cámara correspondiente al lugar de su ejecución o cumplimiento;*

2) La matrícula de los comerciantes y las inscripciones no previstas en el ordinal anterior, se harán en la cámara de comercio con jurisdicción en el domicilio de la persona interesada o afectada con ellos;
3) La inscripción se hará en libros separados, según la materia, en forma de extracto que dé razón de lo sustancial del acto, documento o hecho que se inscriba, salvo que la ley o los interesados exijan la inserción del texto completo, y
4) La inscripción podrá solicitarse en cualquier tiempo, si la ley no fija un término especial para ello; pero los actos y documentos sujetos a registro no producirán efectos respecto de terceros sino a partir de la fecha de su inscripción." Subraya y negrilla fuera del texto original

ARTÍCULO 901. INOPONIBILIDAD. Será inoponible a terceros el negocio jurídico celebrado sin cumplir con los requisitos de publicidad que la ley exija.

De acuerdo con lo anterior la designación de un Revisor Fiscal solo es oponible a terceros (en este caso, a la Entidad) a partir de su inscripción en el Registro Mercantil.

La entidad verifico la documentación allegada por el proponente al momento del cierre del proceso, el certificado de la Cámara de Comercio no reflejaba dicho nombramiento, lo que implica que, para efectos del proceso de selección, la sociedad no contaba con la estructura orgánica exigida por la ley para actuar válidamente y dar fe pública de sus estados financieros y aportes.

De acuerdo con el Artículo 5 de la Ley 1150 de 2007 (modificado por la Ley 1882 de 2018) y el pliego de condiciones, los proponentes no pueden acreditar circunstancias ocurridas con posterioridad al cierre del proceso.

"ARTÍCULO 5. DE LA SELECCIÓN OBJETIVA. Es objetiva la selección en la cual la escogencia se haga al ofrecimiento más favorable a la entidad y a los fines que ella busca, sin tener en consideración factores de afecto o de interés y, en general, cualquier clase de motivación subjetiva. En consecuencia, los factores de escogencia y calificación que establezcan las entidades en los pliegos de condiciones o sus equivalentes tendrán en cuenta los siguientes criterios:

1. La capacidad jurídica y las condiciones de experiencia, capacidad financiera y de organización de los proponentes serán objeto de verificación de cumplimiento como requisitos habilitantes para la participación en el proceso de selección y no otorgarán puntaje, con excepción de lo previsto en el numeral 4 del presente artículo. La exigencia de tales condiciones debe ser adecuada y proporcional a la naturaleza del contrato a suscribir y a su valor. La verificación documental de las condiciones antes señaladas será efectuada por las Cámaras de Comercio de conformidad con lo establecido en el artículo 6 de la presente ley, de acuerdo con lo cual se expedirá la respectiva certificación.

2. La oferta más favorable será aquella que, teniendo en cuenta los factores técnicos y económicos de escogencia y la ponderación precisa y detallada de los mismos contenida en los pliegos de condiciones o sus equivalentes, resulte ser la más ventajosa para la entidad, sin que la favorabilidad la constituyan factores diferentes a los contenidos en dichos documentos. En los contratos de obra pública, el menor plazo ofrecido no será objeto de evaluación. La entidad efectuará las comparaciones del caso mediante el cotejo de los ofrecimientos recibidos y la consulta de precios o condiciones del mercado y los estudios y deducciones de la entidad o de los organismos consultores o asesores designados para ello.

En los procesos de selección en los que se tenga en cuenta los factores técnicos y económicos, la oferta más ventajosa será la que resulte de aplicar alguna de las siguientes alternativas:

a) La ponderación de los elementos de calidad y precio soportados en puntajes o fórmulas señaladas en el pliego de condiciones; o

b) La ponderación de los elementos de calidad y precio que representen la mejor relación de costo-beneficio para la entidad.

3. Sin perjuicio de lo previsto en el numeral 1 del presente artículo, en los pliegos de condiciones para las contrataciones cuyo objeto sea la adquisición o suministro de bienes y servicios de características técnicas uniformes y común utilización, las entidades estatales incluirán como único factor de evaluación el menor precio ofrecido.

4. En los procesos para la selección de consultores se hará uso de factores de calificación destinados a valorar los aspectos técnicos de la oferta o proyecto. De conformidad con las condiciones que señale el reglamento, se podrán utilizar criterios de experiencia específica del oferente y del equipo de trabajo, en el campo de que se trate.

En ningún caso se podrá incluir el precio, como factor de escogencia para la selección de consultores.

PARÁGRAFO 1. La ausencia de requisitos o la falta de documentos referentes a la futura contratación o al proponente, no necesarios para la comparación de las propuestas no servirán de título suficiente para el rechazo de los ofrecimientos hechos. En consecuencia, todos aquellos requisitos de la propuesta que no afecten la asignación de puntaje, deberán ser solicitados por las entidades estatales y deberán ser entregados por los proponentes hasta el término de traslado del informe de evaluación que corresponda a cada modalidad de selección, salvo lo dispuesto para el proceso de Mínima cuantía y para el proceso de selección a través del sistema de subasta. Serán rechazadas las ofertas de aquellos proponentes que no suministren la información y la documentación solicitada por la entidad estatal hasta el plazo anteriormente señalado.

Durante el término otorgado para subsanar las ofertas, los proponentes no podrán acreditar circunstancias ocurridas con posterioridad al cierre del proceso.

PARÁGRAFO 2. Las certificaciones de sistemas de gestión de calidad no serán objeto de calificación, ni podrán establecerse como documento habilitante para participar en licitaciones o concursos.

PARÁGRAFO 3. La no entrega de la garantía de seriedad junto con la propuesta no será subsanable y será causal de rechazo de la misma.

PARÁGRAFO 4. En aquellos procesos de selección en los que se utilice el mecanismo de subasta, los documentos referentes a la futura contratación o al proponente, no necesarios para la comparación de las propuestas, deberán ser solicitados hasta el momento previo a su realización.

PARÁGRAFO 5. En los procesos de contratación, las entidades estatales deberán aceptar la experiencia adquirida por los proponentes a través de la ejecución de contratos con particulares." Subraya y negrilla por fuera del texto original.

Aceptar que el proponente subsane su falta de capacidad jurídica mediante actas de designación o registros administrativos posteriores al cierre, no constituye una aclaración de un dato preexistente, sino la creación ex post de una condición de habilitación que no se tenía al momento de presentar la oferta. Esto vulnera el Principio de Igualdad respecto de los demás oferentes que concurrieron en estricto cumplimiento del marco legal societario.

La certificación de pagos al sistema de seguridad social (Formato 6) fue suscrita únicamente por el Representante Legal. Al estar la sociedad obligada por ley a contar con Revisor Fiscal, el documento carece de la firma del profesional que, por mandato legal, debe dar fe pública de dichos pagos. Por lo tanto, el requisito habilitante de "Cumplimiento de obligaciones con el sistema de seguridad social y parafiscales" se tiene por NO CUMPLIDO.

Este Comité Evaluador encuentra que la observación presentada tiene pleno respaldo normativo. La omisión de contar con Revisor Fiscal debidamente inscrito al momento del cierre compromete la capacidad jurídica del oferente y la validez de los soportes financieros y de seguridad social aportados.

Por tal razón, el proponente IMPORT RZ S.A.S identificado con NIT número 900.426.600-3 es rechazado por la causal quinta (05) del pliego de condiciones definitivo "Que el proponente no aclare, subsane o aporte documentos necesarios para cumplir un requisito habilitante, o aportándolos no lo haga de forma correcta, en los términos establecidos en la sección."

II. PROPONENTES QUE DEBEN SUBSANAR: N/A

III. CONSOLIDADO

De acuerdo con lo anterior y con las condiciones y requisitos establecidos en el Pliego de Condiciones del proceso de selección, en la evaluación **jurídica preliminar**, se obtienen los siguientes resultados:

Cuadro resumen de evaluación jurídica:

NO.	NOMBRE PROPONENTE	INTEGRANTES	NOMBRE RTE LEGAL	VERIFICACIÓN JURÍDICA	Formato 1- Carta de Presentación de la Oferta	Formato 2 - Conformación de Proponente Plural	Certificado de Existencia y Representación Legal	Registro Único de Proponentes – RUP	Pagos de Seguridad Social y Aportes Legales	Entes de Control / Antecedentes / IAs	Garantía de Seriedad
1	UNION TEMPORAL SIPLAY MEDELLIN 2026	SYCO INGENIERIA S.A.S (50%) Y PLAYGREENS INTERNATIONAL S.A.S (50%)	EMIRO ANTONIO ORDOÑEZ	HÁBIL	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI
2	IMPORT RZ S.A.S	IMPORT RZ S.A.S (100%)	DIEGO ZAPATA OROZCO	RECHAZO	SI	N.A.	SI	SI	NO	SI	SI
3	INSUDEPORTES SAS	INSUDEPORTES SAS (100%)	JHONATHAN LÓPEZ CORREA	HÁBIL	SI	N.A.	SI	SI	SI	SI	SI

ORIGINAL FIRMADO

JUAN DAVID MONTOYA HERON
Abogado Contratista - Rol Jurídico

JEYSON ATEHORTUA SALAZAR
Abogado Contratista - Rol Jurídico